

SUMILLA: SOLICITO PAGO DE
INTERESES LEGALES

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL DE EL COLLAO-ILAVE.

YOLANDA EMPERATRIZ AYMA
CONDORI, CON DNI N° 40032737,
CON DOMICILIO REAL EN C.P.
JILACATURA DEL DISTRITO DE
ILAVE, PROVINCIA DE EL COLLAO Y
DEPARTAMENTO DE PUNO, EN
REPRESENTACION DE MI CAUSANTE
LUCIANO AYMA CHOQUEÑA Y CON
DOMICILIO PROCESAL EN JR.
BOLIVAR 146° CON CORREO
ELECTRÓNICO
WILLYKSENCINAS@GMAIL.COM ,A
UD ATENTAMENTE DIGO:

QUE, AL AMPARO DEL LITERAL 20),
DEL ART. 2° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU,
CONCORDANTE CON EL ART. DEL ART. 2° DE LA CONSTITUCIÓN
POLITICA DEL PERU, CONCORDANTE CON EL ART. 117° DE LA LEY N°
27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, EN MI
CONDICIÓN DE DOCENTE CESANTE DEL SECTOR EDUCACIÓN
RECURRO A SU DESPACHO A FIN DE PETICIONAR LO SIGUENTE:

I. PETITORIO:

QUE MI CAUSANTE LUCIANO AYMA CHOQUEÑA FUE DOCENTE
NOMBRADO CON CARGO DE PROFESOR EN LA I.E.S JOSE CARLOS
MARIATEGUI, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, RECURRO A SU
DESPACHO CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR A SU AUTORIDAD SE
SIRVA A CUMPLIR CON EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES

GENERADOR POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LOS DEVENGADOS POR PREPARACION DE CLASE Y EVALUACION RECONOCIDOS MEDIANTE SENTENCIA NRO. 194-2018-CA DE FECHA 21 DE MAYO DEL AÑO 2018 Y RESOLUCION N° 001355-2016-DUGELEC DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016, DONDE SE APRUEBA Y SE RECONOCE LA DEUDA AUN PENDIENTE DE PAGO TOTAL POR EL MONTO DE S/. 52,074.33 (CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO CON 05/100 SOLES) ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART, 3° DEL DECRETO LEY N° 25920 Y LOS ARTÍCULOS 1242 Y 1245 DEL CODIGO CIVIL; PETICIÓN QUE FORMULO EN BASE A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE PASO A DETALLAR:

II. FUNDAMENTOS FACTIVOS:

PRIMERO.- LA UGEL EL COLLAO, MEDIANTE RESOLUCION DIRECTORAL N° 001355-2016-DUGELEC DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016, PARA EFECTOS DE PAGO LOS DEVENGADOS POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION POR EL MONTO DE S/. 52,074.33 (CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO CON 05/100 SOLES), MONTO ADEUDADO POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN CALCULADOS AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL DEL RECURRENTE, ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART. 48° DE LA LEY DEL PROFESORADO, LEY N° 24029 Y SU MODIFICATORIA, LEY N° 25212, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 210° DE SU REGLAMENTO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 19-90-ED.

SEGUNDO: SIN EMBARGO, DESDE EL DIA EN QUE SE OMITIO PAGARME LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN HASTA LA VIGENCIA DE LA LEY DEL PROFESORADO NO SOLAMENTE HA ACUMULADO EL MONTO DE LOS DEVENGADOS POR DICHO CONCEPTO, SINO QUE, TAMBIEN SE HA GENERADO LOS INTERESES LEGALES MORATORIOS DE CADA MES HASTA LA CANCELACION DEFINITIVA DE LOS ADEUDOS, EL MISMO QUE, VUESTRA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON PAGARME TALES INTERESES LEGALES QUE SE HA GENERADO COMO CONSECUENCIA DEL PAGO NO OPORTUNO DE LOS DEVENGADOS, ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART. 3° DEL DECRETO LEY N° 25920 Y LOS ARTS. 1245° DEL CODIGO CIVIL QUE, A LA LETRA PRESCRIBE: " CUANDO DEBA PAGARSE INTERÉS, SIN HABERSE FIJADO LA TASA, EL DEUDOR DEBE ABONAR EL INTERÉS LEGAL". EN ESTE EXTREMO, LA UGEL EL COLLAO, EN SU CONDICIÓN DE DEUDOR NO SOLAMENTE ESTA OBLIGADO A PAGAR LOS DEVENGADOS POR PREPARACIÓN DE CLASES, SINO TAMBIÉN IMPLÍCITAMENTE, POR IMPERIO DE LA LEY, ESTA OBLIGADO A PAGAR LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS.

TERCERO. - EN CONSECUENCIA, CONFORME SE TIENE EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS QUE ANTECEDEN EN LÍNEAS ARRIBA Y QUE ARGUMENTAN LA PETICIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RECURRENTE, SEÑORA DIRECTORA, SOLICITO SE ME CUMPLA CON PAGAR LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS DEL MONTO ADEUDADO ESTABLECIDO EN EL ORDEN, DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 001355-2016-DUGELEC DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016.

III. ANEXOS

1.- COPIA SIMPLE DEL DNI DE LA RECURRENTE.

2.- RESOLUCION DIRECTORAL N° 001355-2016-DUGELEC DE
FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016.

3.- SENTENCIA N° 194-2018-CA DE FECHA 21 DE MAYO DEL AÑO
2018.

4.- INFORME ESCALAFONARIO DE MI CAUSANTE.

5.- SUCESION INTESTADA.

POR LO EXPUESTO:

PIDO A UD, ACCEDER CONFORME
SOLICITO.

ILAVE, 13 DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO 2024.


400.327.37



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001355-2016-DUGELEC

llave. 28 SEP 2016

VISTO: Los expedientes N° 200-2016, 6272-12, 3395-2016, 6817-201215139-2015; Cálculos del Devengado de Preparación de Clases, Anexo 01 – Relación de Profesores Cesantes beneficiados con Preparación de Clases sin Sentencia Judicial, Informe N° 014-2016-DCR-EPC/RRHH/UGELEC-RH, y demás actuados generados por la Oficina de Remuneraciones y Planillas, sobre Reconocimiento para Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total, en favor de los Profesores Cesantes, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expedientes presentados en forma individual por parte de los profesores cesantes del ámbito de la UGEL El Collao, los mismos que forman parte de la presente, solicitaron el reconocimiento para pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación, conforme así lo establecía el Art. 48 de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 concordante con el Art. 210, 211 y 212 del D.S. N° 019-90-ED, así como la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO y Resolución Directoral Regional N° 1841-2012-DREP;

Que, mediante Informe de visto la Oficina de Recursos Humanos – Planillas, evacua informe sobre cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, acompañando el Anexo 01 donde se tiene establecido el número de expediente, los nombres y apellidos de los Profesores cesantes, sus respectivo DNI y el monto calculado, así mismo se acompaña 05 Cálculos de Devengado de Preparación de Clases de 05 Docentes cesantes;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante expedientes distintos y en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; por tanto en aplicación del Art. 149 concordante con el Art. 116 de la Ley N° 27444 se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante resolución irrecorrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre que se traten de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente; por tanto no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que contienen las solicitudes de los administrados es procedente acumular los procedimientos en uno sólo, y que deba darse un único trámite;

Que, en ese orden de cosas el Artículo 24° de la Constitución Política del Perú señala que: *"El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual"*. Siendo esta disposición, concordante con el numeral 2 del Artículo 26° de nuestra Constitución Política, que señala: *"En la relación laboral, se respetan los siguientes principios: ... 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley"*. Asimismo, el artículo 51° de nuestra actual Constitución Política, referida a la Escala Jerárquica de las Normas, dispone: *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. ..."* En el presente caso la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria se constituía como norma superior sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que regulaba el pago de dicho beneficio como lo es el D.S. N° 051-91-PCM en irrestricto respeto del principio de jerarquía normativa; máxime las REMUNERACIONES SON IMPRESCRIPTIBLES E IRRENUNCIABLES;

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado su posición en el Expediente 3741-2004-AA/TC; FUNDAMENTO 5; En primer lugar, que se debe verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la constitución consagra, este deber como es evidente implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, previsto en el Art. 200°, inciso 4 de la Constitución Política del Estado, sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del CONTROL DIFUSO (Art. 138°) POR TANTO; EL TRIBUNAL EN EL FUNDAMENTO 6, del mismo Expediente CONSAGRA; EL DEBER DE RESPETAR Y PREFERIR EL PRINCIPIO JURIDICO DE SUPREMACIA DE LA CONSTITUCIÓN, el mismo que también alcanza, como es evidente, a la administración pública, esta al igual que los poderes del estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometidas, EN PRIMER LUGAR, A LA CONSTITUCIÓN de manera directa y en SEGUNDO LUGAR, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, de conformidad con el ARTICULO 51° de la constitución. También es imprescindible mencionar EL FUNDAMENTO 12 de la misma sentencia, que manifiesta; es intolerable que, arguyendo el incumplimiento del principio de legalidad, la administración pública aplique a pesar de su manifiesta inconstitucionalidad, UNA LEY QUE VULNERA LA CONSTITUCIÓN O UN DERECHO FUNDAMENTAL CONCRETO. En definitiva esta forma de proceder subvierte el principio de la supremacía jurídica y de fuerza normativa de la Constitución y la posesión central que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional, en el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado" (Art. 1°) por ULTIMO en el FUNDAMENTO 42 de la sentencia referida del Tribunal Constitucional (Exp. N° 3741-2004-AA/TC), que prescribe: *"Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo Tribunal Jurisdiccional del país, se estatuyen como fuentes del derecho y vinculan a todos los poderes del estado"*... in fine;

Que en vía administrativa el Tribunal del SERVICIO se ha pronunciado en varias Resoluciones que constituyen precedentes, siendo una de ellas para renombrar la Resolución N° 2550-2010-SERVIR/TSC de Primera Sala, que declara fundada el recurso de apelación de la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL y dispone que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 de Lima realice el cálculo de la Bonificación Especial Mensual, por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base del 30% de la Remuneración Total percibida por la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL;

Que, el Gobierno Regional de Puno, con pleno criterio de aplicación debida de la Ley del Profesorado su modificatoria y reglamento, en merito de la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP ha emitido el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR PUNO de fecha 17 de abril del 2012, por el cual dispone que a partir de la entrada de vigencia de dicho decreto regional, se deba otorgar el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la base de la remuneración total integra de conformidad al Art. 48 de la Ley del Profesorado... in fine.

Que, por último la Dirección Regional de Educación de Puno, mediante Resolución Directoral Regional N° 1841-2012-DREP de fecha 13 de setiembre del 2012, declara procedente el otorgamiento de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración integra y/o total a favor de los cesantes y activos del ámbito de la DRE Puno conforme así lo dispone la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, disponiendo que se realicen los cálculos correspondientes de la bonificación por Preparación de Clases y la gestión del aspecto presupuestal;

Que, en ese orden de cosas y en aplicación supletoria de la Ley N° 28327, que aprueba el Código Procesal Constitucional, podemos establecer que las peticiones de los administrados recaen en procedente y no volvamos a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron las improcedencias emitidas con fechas anteriores; máxime nos pronunciemos de modo contrario, en tal sentido, la administración deberá emitir las resoluciones sobre reconocimiento para pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total percibida por los administrados, en atención a lo prescrito por el Tribunal Constitucional, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Tribunal del SERVICIO, Ordenanza y Decreto Regional del Gobierno Regional de Puno, lo dispuesto por la Dirección Regional de Educación de Puno, y en aplicación estricta del numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, donde establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", es que deba emitirse la presente que ampara las pretensiones de los administrados;

Que, con dichos extremos de fundamentación de hecho y derecho expuestos en los considerandos precedentes, en observancia al Art. 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, la misma que fue concordante con el Art. 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que textualmente señalan: "**El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, el personal Directivo Jerárquico, el personal Docente de la Administración de la Educación, así como el personal Docente de Educación Superior No Universitaria, incluidos en la presente Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total... in fine,** dicho derecho conforme señala la norma invocada debió ser gozada por los maestros desde marzo de 1991 durante toda la vigencia de la Ley N° 24029 (noviembre del 2012), conforme se tiene de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos que ampara nuestra Carta Magna en su Art. 109, y no habiendo sido pagado en la forma prescrita en la norma, es decir la Administración hizo pagos calculados sobre la base de la remuneración total permanente; y no sobre la base de la remuneración total o íntegra que expresa la norma aludida; es por ello que a la realización de los cálculos respectivos existen saldos, los mismos que deben ser reconocidos mediante la presente, para la gestión de los presupuestos correspondientes por ante las instancias correspondientes.

Que, estando a lo actuado por Remuneraciones – Planillas, visado por las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional; y Asesoría Legal de la UGEL El Collao, y;

De conformidad a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y veracidad preestablecido en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 28327; Ley N° 30372; O.R. N° 001-2012-GRP-GRP, R.M. N° 0572-2015-MINEDU, D.R. N° 003-2012-PR-GR-PUNO; R.D.R. N° 1841-2012-DREP y otras conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí, conforme así lo expresa el Art. 149 concordante con el Art. 116 de la Ley N° 27444; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 2°.- RECONOCER como devengados para efectos de pago del derecho al beneficio de la BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION calculados sobre la base del 30% de la remuneración total, en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor de los Profesores Cesantes mencionados en el Anexo N° 01 – "Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial" el mismo que forma parte del presente, remitido por la Oficina de Remuneraciones – Planillas de la UGEL El Collao, conforme a los fundamentos expuesto en la presente.

ARTÍCULO 3°.- IMPLEMENTAR en forma progresiva y sin quebrantar la Ley General de Presupuesto N° 28411, el pago de deuda social correspondiente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, a favor de los Profesores cesantes a los que se les ha reconocido su deuda mediante la presente; y que estaban comprendidos bajo los alcances del Artículo 48 de la Ley N° 24029, estableciéndose en el Anexo N° 01 de la presente, sus respectivos montos, los mismos que pueden estar sujetos a variabilidad por disposición superior o mandato judicial; **ENCARGANDO** a las áreas de Gestión Institucional y Gestión Administrativa de la UGEL El Collao, realicen las gestiones correspondientes por ante el Gobierno Regional de Puno, Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el pago de los montos reconocidos del Cálculo del Devengado que se tienen establecidos en el Anexo N° 01 – "Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial", se encuentran sujetos a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestaria, como también la asignación que otorga el Pliego – Gobierno Regional, de los presupuestos para el pago correspondiente de dicho beneficio.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR a los administrados así como a las instancias correspondientes de esta administración para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

FIRMA

Lic. GERMAN HUANACUNI QUISPE
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

GHQ/DUGEL-EC
FCHS/AGA
JACHRI/AGI
HMC/OAJ
Proy/OAJ/avm.

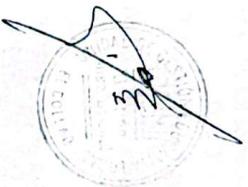


LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES.

Edgar Tito Chira
(e) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO

ANEXO 01
PROFESORES CESANTES BENEFICIARIOS DE PREPARACION DE CLASES SIN SENTENCIA
JUDICIAL

Nº	EXP	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	MONTO	OBSERVACION
1	200-2016	ARCE BARRIGA MARIA OLGA	01785215	S/. 405,79	
2	5328-2016	AYMA CHOQUENA LUCIANO	01246361	S/. 52,074,33	
3	16795-2015	FLORES MAMANI PERCY GUALBERTO	01285551	S/. 55,449,95	
4	2837-2016	MARTINEZ CONTRERAS SUSANA	01231016	S/. 381,83	
5	14625-2015	NIETO CABRERA JUAN	01838477	S/. 56,241,60	
TOTAL				S/. 164,553,50	





INFORME ESCALAFONARIO N° 0003 - 2024-ME-DREP-UGEE/COAP/ESG

APELLIDOS AYMA CHOQUEÑA

SECUNDARIA DE MENORES

NOMBRES LUCIANO

N° / NOMBRE I.E. IES JOSE CARLOS MARIATEGUI

COD. MODULAR 1001246361

LUGAR ILAVE

NIVEL DE ESTUDI SUPERIOR

DISTRITO ILAVE

N° DE TITULO ...

PROVINCIA EL COLLAO

ESPECIALIDAD ***

DPTO. PUNO

ESCALA MAGISTERIAL/ GRUPO OCUPACIONAL/ CATEGORIA, A
REGIMEN LABORAL ANTERIOR/ACTUAL Ley N° 24029

MERITOS

Registra 07 resoluciones de felicitaciones por diferentes motivos.

JOR. LABORAL 26

DEMERITOS

No Registra

CARGO PROFESOR

OBSERVACIÓN

Agencia Titulo Profesional de Licenciado en Educación Esp. Ciencias Sociales. N° Reg. 002904-P-DREP /RD. N° 001147-2015 Dispone el Retiro a partir del 31 de Mayo del 2015 /RD. N° 1166-13 Ortega CTS01.00.16)

COD. DE PLAZA 1114114926N2

OBSERVACIÓN 2

NOMBRE RD.0518 (14-05-84)
ENTO

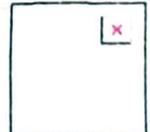
TOTAL TIEMPO DE SERVICIO			
AL:	31/05/2015		
31	Trenta y uno	AÑOS	
00	Cero	MESES	
16	Dieciséis	DIAS	

PERMANENCIA EN LA ÚLTIMA I.E.			
AL:	11/09/2024		
00	CERO	AÑOS	
00	CERO	MESES	
00	CERO	DIAS	

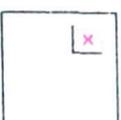
Ilave, 11 de Setiembre del 2024


Gina Gilt Condori
UGEL - EL COLLAO

Nota.- Cualquier enmendadura y/o alteración INVALIDA el presente documento



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILLAVE



EXPEDIENTE N° 00088-2018-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
PROCESO : URGENTE.
DEMANDANTE : LUCIANO AYMA CHOQUEÑA.
DEMANDADO : UGEL DE EL COLLAO Y OTRO.
JUEZ : JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA.
ESPECIALISTA : RAUL R. CASTILLO SUAQUITA.

SENTENCIA N° 194-2018-CA.

RESOLUCIÓN N° 03:

*Ilave, veintuno de Mayo
del dos mil dieciocho.-*

PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:

V I S T O S:

El Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de **LUCIANO AYMA CHOQUEÑA**, en contra de la UGEL, DE EL COLLAO-ILLAVE, representado por su Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

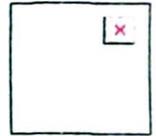
PRIMERO.- DE LA DEMANDA:

1.1.- PETITORIO: El demandante **LUCIANO AYMA CHOQUEÑA** solicita-*mediante el petitorio de la demanda de folios dieciséis y siguientes-* como *única pretensión* que se ORDENE a la entidad demandada, en el extremo del recurrente, el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 001355-2016-DUGELEC, de fecha 28 de Septiembre del 2016, en el extremo que reconoce el pago por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados sobre la base del 30% de su remuneración total en reemplazo del 30% de su remuneración total permanente, conforme al anexo N° 01 de la citada resolución.

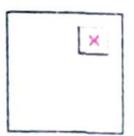
1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: El demandante argumenta en su demanda lo siguiente: **a)** Que, el recurrente es un profesor cesante del ámbito de la UGEL El Collao - Ilave, por lo que le corresponde percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total por haber laborado durante la vigencia de la Ley del Profesorado; **b)** Que, la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao por Resolución Directoral N° 001355-2016-DUGELEC, de fecha 28 de Septiembre del 2016, que le reconoció como devengados para efectos de pago del derecho al beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación calculados sobre la base del 30% de la remuneración total permanente a favor del recurrente; **c)** Que, sin embargo, pese a contar con la Resolución Directoral N° 001355-2016-DUGELEC, de fecha 28 de Septiembre del 2016, la entidad demandada no está cumpliendo; frente a lo que el recurrente ha mediante escrito de fecha 08 de Enero del 2018 signado con el expediente N° 347 ingresado por Mesa de Partes de la demandada, solicitó el cumplimiento de la resolución citada.

1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: El actor invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su pretensión.

SEGUNDO.- 2.1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Efectuada por la abogada **BELINDA MARISOL VILCA CHAVEZ** en su calidad de PROCURADORA PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, en representación y defensa de la entidad demandada, mediante escrito de folios treinta y siguientes, precisamente en el otro sí digo del citado escrito, cumple con absolver el traslado de la demanda, teniendo como **PETITORIO** se



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO – LLAVE



declarar infundada y/o improcedente la pretensión principal, amparándose en los siguientes fundamentos: **a)** Que, del hecho primero al tercero, vertido por el actor en parte es cierto, sin embargo la emisión de la citada Resolución Directoral está sujeta a disponibilidad presupuestaria, al cual el actor tiene el deber de realizar las gestiones ante las instancias correspondientes para su cumplimiento; **b)** Del hecho cuarto al octavo, lo mencionado por el actor son apreciaciones subjetivas tendientes a hacer caer en error a la judicatura puesto que no es cierto respecto que la Administración Pública este mostrando renuencia a acatar el cumplimiento del acto Administrativo, en consecuencia, el acto recurrido no puede ser materia de cumplimiento dado la controversia que se plantea de autos, en virtud del cual el juzgador deberá estimar los fundamentos expuestos y declarar infundada o improcedente la demanda.

2.2.- Fundamentos de derecho: La demandada invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas.

TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Admisión de la demanda, contestación y disposición para sentenciar: Se admitió la demanda mediante resolución número uno de fecha ocho de Marzo del dos mil dieciocho, que obra en folios veinticuatro y siguiente de autos; habiéndose notificado válidamente a los demandados, conforme se tiene de las cédulas de notificación que glosan a folios veintiseis y veintisiete de autos-*ver parte superior*-, respectivamente; por lo que, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno, en representación de la entidad demandada, ha cumplido con absolver el traslado de la demanda, mediante el otro sí digo de su escrito de absolución, -que en autos fluye a folios treinta y siguientes-; dándosele por absuelto el traslado de la demanda, mediante resolución número dos, que glosa a folios treinta i cuatro, y se dispone que los autos pasen a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la sentencia correspondiente, y estando a que el Magistrado atiende el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal y Liquidador, así como el Juzgado Colegiado-B Supraprovincial de Puno.

I. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Que, la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto supremo Nº 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148º de nuestra Carta Magna que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar interés es legítimos e infringir de algún modo facultades regladas a los límites a la facultad discrecional. *“El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos”*¹.

¹ Caracterizar en torno a la Ley del Proceso contencioso Administrativo del Perú Juan José Pérez Sánchez. Caracteres de derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Emisor Ordóñez, Eloy Espinoza Saldaña. Araya. Junta Editora.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE

SEGUNDO.- NO EXIGIBILIDAD DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA

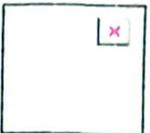
ADMINISTRATIVA: Que, conforme lo dispone el artículo 21° inciso 2) del TUO de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando en la demanda se formula como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la citada Ley (es decir cuando se pretende obtener **se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de un acto administrativo firme**), **y si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo, no se cumpliese con realizar la actuación administrativa, el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.**

TERCERO.- CASO CONCRETO: Que, el demandante **LUCIANO AYMA**

CHOQUEÑA, pretende que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, el CUMPLIMIENTO de la Resolución Directoral N° 001355-2016-DUGELC, de fecha 28 de Septiembre del 2016 -*que en copia fedatada glosa en folios diez-vuelta, once y doce*, en el extremo del recurrente, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, mediante la cual se reconoce el pago del Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación calculados sobre la base del 30% de su remuneración total íntegra, en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente que han percibido de manera irregular a favor de los profesores cesantes mencionados en el Anexo N° 01 (*ver folio doce*), siendo que el recurrente se encuentra comprendida en dicho anexo, en el numeral 02, disponiéndose el pago a favor de la misma, en la suma de cincuenta i dos mil setenta i cuatro con 33/100 soles (S/. 52,074.33). Debiendo de establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento a la referida resolución administrativa, además, si con la inercia y omisión de atender el requerimiento extrajudicial del demandante se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento y si con su renuencia ha lesionado los derechos del accionante.

CUARTO.- LA CARGA DE LA PRUEBA: Que, conforme lo dispone el artículo 33° del TUO de la Ley N° 27584, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

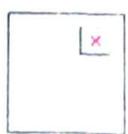
QUINTO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE AUTOS: Que, conforme se tiene de la Resolución Directoral N° 001355-2016-DUGELC, de fecha 28 de Septiembre del 2016, cuya copia fedatada obra en fojas *diez-vuelta, once y doce* de autos, se acredita que la UGEL de El Collao-Ilave reconoce como devengados para efecto del pago del derecho al Beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados sobre la base del 30% de la remuneración total en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor de **varios administrados**, conforme al Anexo N° 01, que contiene la Relación de Profesores Cesantes Beneficiarios del Devengado de la Bonificación multicitada, **entre ellos el recurrente**, precisamente en el numeral 02 del citado anexo; siendo el caso que el demandante, mediante solicitud con N° de Expediente 347, que glosa a folios trece al doce ha solicitado el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 001355-2016-DUGELC, de fecha 28 de Septiembre del 2016, sólo en el extremo del mismo, documento que viene a ser un acto administrativo firme, por ser la declaración



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



de una entidad, destinada a producir efectos jurídicos externos; por tanto, tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo; por lo que, no existiendo documento que acredite su invalidez o nulidad, que haya sido declarada por el propio órgano administrativo o por el órgano jurisdiccional, el acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada tiene plena validez y surte todos sus efectos jurídicos; tanto más, que no ha sido cuestionada por la parte demandada, pese haber sido notificada válidamente y oportunamente. De modo tal que, hay un mandato expreso del acto administrativo *-resolución cuyo cumplimiento se pretende-*, que dispone que la administración actúe de un determinado modo; sin embargo, ésta incumple ese mandato; por lo que, corresponde estimar la demanda su pretensión principal.

SEXTO.- CALIDAD DE COSA DECIDIDA DE LA RESOLUCIÓN SUB

LITIS: Que, habiendo adquirido la calidad de cosa decidida la resolución en cuestión, conforme lo dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444 es un acto firme, que tiene carácter ejecutorio, es decir, que debe cumplirse; en esencial la potestad para ejecutar sus propias resoluciones constituye una de las expresiones más nítidas de la autotutela administrativa con la que, el ordenamiento legal provee a la Administración Pública para la preservación del orden público y alcanzar la satisfacción de los intereses generales, pues un acto administrativo firme produce todos los efectos, sin poder diferirse su cumplimiento, el acto administrativo que goza del carácter ejecutorio como el de autos, es capaz de ejecutarse, cumplirse por sí mismo sin intervención de otra autoridad distinta de aquella de la cual emana.

SÉTIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS:

Atendiendo a lo expuesto y que el inciso 4) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que faculta a ordenar a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la cual se encuentra obligada por Ley o en virtud de un acto administrativo firme, y a fin de corregir esta omisión ilegal y superar dicha inactividad administrativa, y siendo un derecho del actor el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N° 001355-2016-DUGELEC, de fecha 28 de Septiembre del 2016, de la cual se le ha privado, no obstante existir una obligación legal; por lo que, corresponde ordenar que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao cumpla con ejecutar el acto administrativo que ha causado estado; por tanto, cabe declararse fundada la demanda.

OCTAVO.- POSICIÓN DE ESTE JUZGADO CON RESPECTO A LA VIRTUALIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA: Ahora bien, cabe mencionar que este Juzgado, en los diferentes procesos contenciosos administrativos tramitados en la vía urgente, sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa que contiene el pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, se ha estado declarando infundadas las demandas interpuestas, en virtud a que las resoluciones impugnadas carecen de virtualidad jurídica y legalidad suficientes, por cuanto se trataban de cesantes, a quienes incluso se les otorgaba dicho pago hasta después de haber cesado, cuando la norma es clara al respecto, puesto que la bonificación *sub litis* no tiene la calidad de pensionable; sin embargo, en el caso de autos, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social 'Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia recaída en la Casación N° 652-2012/Lima?, que señala que, el acto administrativo que adquirió firmeza no puede ser cuestionado en un

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE

procedimiento contencioso administrativo de cumplimiento, por cuanto se afectaría el principio de seguridad jurídica, por lo que, de existir un vicio en tal acto, deberá demandarse la nulidad de la resolución administrativa o declararse la nulidad administrativa de oficio, ya que se vulneraría el principio de la cosa decidida de la actuación administrativa, conforme del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa como lo sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 413-2000-PA/TC³ (subrayado del Juzgado); en ese entender, este Juzgado ampara la presente demanda incoada por el demandante; **sin embargo**, de alguna forma adopta la postura del Tribunal Constitucional, quien señala que: *"La virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal, es decir si en su formulación se respetó el marco de la legalidad haciéndolo un derecho inquestionable para el reclamante"*⁴, de igual forma, este mismo Tribunal, ha dejado sentado, a propósito de la virtualidad o exigencia de un derecho inquestionable como requisito adicional del acto administrativo, que: *"[...]ha recogido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho inquestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, a un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables, no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es cualidad de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el lapso de la Administración, vale decir la omisión, debe incidir directamente en algún sujeto determinado"*⁵; por lo que, también adopta la posición establecida por el máximo intérprete de la Constitución, en el sentido corresponde que se remitan copias certificadas de los actuados pertinentes al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, sin embargo, al ser un acto administrativo que no ha sido cuestionado por la vía administrativa, no será necesario disponer su remisión.

NOVENO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL:

9.1.- Especificidad del mandato judicial: En aplicación del artículo 41° de la Ley de la materia⁶, la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada, el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento; *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declare fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplir y el plazo para su ejecución."*

9.2.- Sobre la ejecución de sentencia: Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: *"Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su*

³ STC, de fecha 23 de Julio del 2002.

⁴ STC Expediente N° 1404-2011-PC/TC, Sala Segunda, de fecha 3 de Junio del 2011.

⁵ STC Expediente N° 00102-2007-PC/TC, de fecha 12 de Agosto del 2008.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE

contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial⁷; además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia⁷, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

9.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial: Conforme al acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, corresponde renovarlo al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, funcionario responsable que expidió el acto administrativo multicitado, quien debe cumplirlo y/o ejecutarlo, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia⁸; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses⁹.

DÉCIMO.- COSTOS Y COSTAS:

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerada de dicho pago.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad.

SE RESUELVE:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa de folios dieciséis y siguientes, interpuesta por **LUCIANO AYMA CHOQUEÑA**, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, cuya defensa y representación está a cargo de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, **SE ORDENA** a la demandada, CUMPLA con el contenido administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 001355-2016-DUGEL/EC, de fecha 28 de Septiembre del 2016, en el extremo del recurrente, con respecto al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, conforme lo precisado en el Anexo N° 01, numeral 02, en la suma de cincuenta i dos mil setenta i cuatro con 33/100 soles (S/. 52,074.33).

2) **MANDO** cumplir la presente decisión judicial al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2° de la Ley de la materia¹⁰; sin perjuicio, de poner en conocimiento del Ministerio Público, en caso de incumplimiento de la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia **genera el pago de intereses¹¹**.

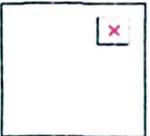
⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

⁸ TUO de la Ley N°27584, Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

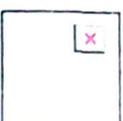
⁹ TUO de la Ley N°27584, Artículo 48°. Pago de intereses: La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

¹⁰ TUO de la Ley N°27584, Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

¹¹ TUO de la Ley N°27584, Artículo 48°. Pago de intereses: La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



3) ORDENO a la entidad demandada cumplir con la ejecución de la Resolución Directoral cuyo cumplimiento se solicita, conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás Leyes Presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS.**

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **T.R. y H.S.** _____

sunarp
Sistema Registral Nacional
de la República Peruana

INSCRIPCION DE SUCESION INTESTADA

ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
OFICINA REGISTRAL PUNO
N° Partida: 11215807



REGISTRO DE SUCESION INTESTADA
RUBRO : CAUSANTE Y SUS HEREDEROS
A00001

CAUSANTE : LUCIANO AYMA CHOQUEÑA identificado con D.N.I N° 01246361.

INSCRIPCION DEFINITIVA DE SUCESION INTESTADA.- Se DECLARO : Como herederos legales del causante **LUCIANO AYMA CHOQUEÑA** con **DNI N. o 01246361**, fallecido abintestato a los veintisiete días del mes diciembre del año dos mil veintitres (**27.12.2023**), en Hospital III Base Puno Essalud, del distrito, provincia y departamento de Puno; habiendo tenido su último domicilio en el Centro Poblado Jilacatura del distrito de Ilave, provincia de El Collao, departamento de Puno, a:

- 1) **YOLANDA EMPERATRIZ AYMA CONDORI**, con **DNI N° 40032737**;
 - 2) **JUSTO GERMAN AYMA CONDORI**, con **DNI N° 41543015**;
 - 3) **VERONICA BEATRIZ AYMA CONDORI**, con **DNI N° 42337987**, en calidad de descendientes, en el primer orden sucesorio; y
 - 4) **JULIA CONDORI DE AYMA**, con **DNI N° 01246542**, en calidad de cónyuge supérstite, en el tercer orden sucesorio
- Según mas ampliamente consta en la Escritura Pública N° 12 extendida el 28 de Febrero del 2024, ante el Notario Público de Ilave **REYNALDO PANDIA MENDOZA**.

El título fue presentado el 29/02/2024 a las 08:15:06 AM horas, bajo el N° 2024-00647679 del Tomo Diario 2097. Derechos cobrados S/ 24.60 soles con Recibo(s) Número(s) 00016498-01.-PUNO, 29 de Febrero de 2024. Presentación electrónica.


SANDRA N. TORRES SALDOS
Registrador Especial
Zona Registral N° XIII Sede Tacna

Este documento solo
tiene validez jurídica
y no constituye prueba